

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que la procuradora judicial del extremo ejecutante allegó comunicación, en data 25 de junio del hogaño, a través de la cual refiere las gestiones desarrolladas durante el trámite ejecutivo, específicamente lo relacionado con el proceso notificadorio de las demandadas. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, julio 30 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1126

Sevilla - Valle, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: ADRIANA CADENA MUÑOZ
EJECUTADO: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE Y FAINORI GRANADA MARIN
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00217-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar las gestiones desplegadas por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial Dra. JULIANA MEJIA CORTES, para la notificación personal del extremo pasivo e inscripción de medida cautelar y consecuentemente con ello, revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del trámite procesal se evidencia las complicaciones sobrevinientes para la consolidación del proceso publicitario de la presente acción ejecutiva al extremo pasivo y que determinaron, de esta judicatura, sendos pronunciamientos a través de los Autos Interlocutorios No.301 y 884 de marzo 5 y junio 18 de 2021, respectivamente, con los que se dispuso acceder a tener como notificada personalmente a la demandada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE pero negando dicha condición de la también convocada FAINORI GRANADA MARIN, en esencia porque no se abastecían los presupuestos normativos reglados por el Decreto Legislativo No.806 de 2020.

Así las cosas, en la calenda del 25 de junio de 2021, la mandataria judicial de la parte demandante, Dra. JULIANA MEJIA CORTES, arrima al paginario comunicación con la que informa las gestiones desplegadas en el proceso de notificación de la convocada a juicio FAINORI GRANADA MARIN indicando, de manera particular, que el envío de la demanda, las pruebas, los anexos y la providencia que libró el mandamiento

ejecutivo tuvo lugar el 22 de junio de 2021, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, al número telefónico 3147006104 y que, la referida línea telefónica, se encontraba referenciada en el título valor ejecutado, el cual hace parte integral del legajo expedienta.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, que la situación descrita por la representante legal de la parte activa se ajusta a la previsión procesal definida por el Decreto Legislativo No.806 de 2020, en consonancia con el Estatuto Procesal, entendiéndose entonces **configurada la notificación personal de la demandada FAINORI GRANADA MARIN el 25 de junio del 2021**, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada por medio digital el 22 de junio de la misma calenda y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que taxativamente expone:

“Artículo 8 Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE se tiene que esta judicatura dispuso, mediante el Auto Interlocutorio No.301 de marzo 5 de 2021, tenerla como NOTIFICADA PERSONALMENTE el 14 de diciembre de 2021 evidenciándose un yerro por parte del Despacho teniendo en cuenta que las comunicaciones le fueron enviadas al correo electrónico pilaricaagudelo@yahoo.com el 10 de diciembre de 2020 y la interpretación normativa del inciso tercero del Decreto Legislativo No.806 de 2020 da cuenta de que, el conteo de los dos días son transcurridos y no al final del segundo día, determinando en la práctica que la notificación se configure al tercer día del envío de la notificación que, para el caso específico, sería el 15 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, deviene necesario el pronunciamiento de esta judicatura, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(....)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Al respecto conviene decir que, en aras corregir el error en la disposición emitida y en virtud a que, si bien el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”. Se dispondrá entonces dejar sin efectos lo determinado en la providencia, Auto Interlocutorio No.301 de marzo 5 de 2021, específicamente lo dispuesto en el numeral PRIMERO, entendiendo que la notificación personal de la demandada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE se configurò, de conformidad con el Decreto Legislativo No.806 de 2020, el **15 de diciembre de 2020**.

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No.1175 del 04 de diciembre de 2020 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de la ciudadana ADRIANA CADENA MUÑOZ y en contra de las convocadas a juicio; MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE quien fue notificada personalmente de la orden de apremio el 15 de diciembre de 2020, corriendo el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 16 y 18 de diciembre de 2020¹, además de los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de enero de 2021, feneciendo el término este último día a las 4 p.m.² y FAINORI GRANADA MARIN notificada personalmente de la orden de apremio el 25 de junio de 2021, corriendo el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 28, 29 y 30 de junio de 2021, además de los días 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 12 de julio de 2021, feneciendo el término este último día a las 4 p.m. Ninguna de las llamadas a juicio emitió comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda, por lo que una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trabamamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso esta Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de esta Servidora, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud relacionada con la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor clase AUTOMOVIL, línea PICANTO,

¹ El día 17 de diciembre no se cuenta como hábil por ser el día de la Justicia.

² Horario establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020.

marca KIA, modelo 2019, carrocería HATCH BACK, cilindraje 1248, color BLANCO, motor No.G4LAJP052981, chasis No.KNAB3512AKT309240, servicio particular, de placa **FRK933** inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali – Valle del Cauca se tiene que esta judicatura procedió a consultar la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde pudo constatar la existencia de dos limitaciones a la propiedad inscritas en el año que calenda, razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 1º del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso el cual taxativamente dispone:

“Artículo 593. **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...”

Consecuentemente con lo anterior, se instará a la parte solicitante de la medida para que allegue el certificado de tradición del bien mueble a efectos de viabilizar la inmovilización del vehículo y su posterior secuestro.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 301 de marzo 5 de 2021, específicamente lo concerniente a la fecha en que el Despacho considero notificada la demandada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, **TENER** como **NOTIFICADA PERSONALMENTE** la demandada **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE** el 15 de diciembre de 2020 de conformidad como lo establecido por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: TENER como **NOTIFICADA PERSONALMENTE** la demandada **FAINORI GRANADA MARIN** el 25 de junio de 2021 de conformidad como lo establecido por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 14 y 16 fte. y vto. del presente cuaderno, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada, señoras MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE y FAINORI GRANADA MARIN**; así

mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado y, así mismo, el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

OCTAVO: INSTAR a la parte ejecutante para que, a través de su apoderada judicial Dra. JULIANA MEJIA CORTES, aporte al proceso certificado de tradición del bien mueble, vehículo automotor de placa **FRK933**, a efectos de estudiar la posibilidad de viabilizar su inmovilización y posterior secuestro.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **093** DEL 03 de Agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eab0378a408d662909e015660006fdb5917d5013ba5d359931c42114ed0ab9fc
Documento generado en 02/08/2021 01:26:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>